

UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO



**LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA PERIODÍSTICA
EN CHILE.**

NATACHA M. A. CIFUENTES CONTRERAS

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

PROFESOR PATROCINANTE: ALFONSO BANDA VERGARA.

VALDIVIA - CHILE

2008

Señor Andrés Bordalí Salamanca
Director Instituto de Derecho Público
Presente

Señor Director:

Vengo en informar la Memoria de Prueba titulada **“La cláusula de conciencia periodística en Chile”** presentada por la alumna doña **NATACHA CIFUENTES CONTRERAS**, procediendo al efecto a expresar a Ud. lo siguiente:

La alumna señorita Cifuentes ha presentado esta tesis en la cual plantea fundamentalmente la validez como garantía de su derecho a la libertad de expresión de los periodistas la vigencia de la denominada cláusula de conciencia. Con dicho propósito realiza un estudio de la regulación de esta materia en el derecho comparado confrontándola luego con el análisis de nuestro ordenamiento jurídico que se ocupa de ella, concluyendo que nuestra regulación adolece de ciertas deficiencias que ameritarían la introducción de algunas reformas.

La tesista nos introduce al tema partiendo de su justificación y origen capítulo en el cual la vincula con aquel contenido de la libertad de expresión que se refiere a la facultad de difundir la información y la posibilidad cierta de que los destinatarios de la información puedan recibirla en forma objetiva y pluralista y de la manera y con el contenido querido por el informante, sin que éste se vea tergiversado por el medio periodística al cual pertenece el profesional que ejerce este derecho fundamental. Para este efecto, se vincula el ejercicio de este derecho con la vigencia del Estado Democrático de Derecho en que impere el pluralismo informativo, sin más limitaciones que las que lógicamente pudieran surgir del trabajo periodístico dentro de una empresa, pero sin que éstas afecten en ningún caso la libertad ideológica del trabajador de la prensa. Este informante estima que en este trabajo se hace un adecuado estudio de los alcances y significación de esta cláusula, relacionándola con la objeción de conciencia.

El capítulo referente al análisis del derecho comparado sobre el tema nos permite apreciar el sentido y alcance que tiene esta regulación en otros ordenamientos jurídicos, como ser por ejemplo en Italia, Francia España y algunos países americanos como Argentina y México, demostrando la insuficiente protección de estas libertades en los países de América Latina cuya legislación se ha revisado. Enseguida procede la autora a analizar la legislación chilena sobre el tema, contenida en la Ley denominada “de Prensa”, específicamente en su artículo 8º en el cual se exigen dos supuestos para su procedencia, los cuales revisa detalladamente en su sentido y alcances y en sus aspectos procesales aplicables a ambos supuestos. Concluye la tesista que nuestro sistema jurídico sólo resguarda el derecho del periodista cuando su información es alterada en los casos del señalado artículo 8º, pero en el fondo no le otorga ninguna protección efectiva respecto del ejercicio de su derecho a libertad ideológica. Ello, sostiene la tesista, por cuanto en nuestro sistema no se entiende incluido el supuesto más relevante que es el que se da en el momento que se produce un sustancial cambio en la línea editorial del medio. Propicia la autora la incorporación a nuestra regulación normativa de un código que recoja los principios éticos generalmente aceptados de carácter obligatorio con el fin de superar las deficiencias que muestra la cláusula en el derecho chileno.

En suma, la memorista aborda, en opinión del suscrito, adecuadamente este interesante y actual problema y lo hace con una sólida fundamentación, concluyendo que

el sistema vigente no posibilita una eficaz protección a este derecho fundamental, como es la libertad ideológica del periodista, cuestión vital y básica dentro de un régimen político que se precie de democrático. Además, este informante debe dejar constancia que la tesista demuestra un buen manejo de la bibliografía consultada. Denota también un buen uso del lenguaje, manejando convenientemente los conceptos jurídicos básicos que forman parte de su argumentación. Es decir, dentro del formato de Memorias de Prueba, esta es una muy buena tesis que aporta buenos e interesantes elementos para el debate de esta cuestión que ha adquirido cierta trascendencia en el debate relativo a la libertad de conciencia y la libertad de expresión.

En conclusión y para los efectos reglamentarios evalúo la Memoria en informe con nota 6.0 (seis punto cero). Por lo anterior, queda esta Memoria autorizada para empaste.



ALFONSO BANDA VERGARA

Profesor de Derecho Constitucional

Índice.

<i>Materia.</i>	<i>pp.</i>
Introducción.	1.
Capítulo Primero.	
Libertad de expresión y libertad de conciencia. Antecedentes generales.	2.
1.- Marco histórico de la Cláusula de Conciencia.	2.
1.1.- Origen y justificación de la Cláusula de conciencia.	2.
1.2.- Concepto de Cláusula de conciencia.	5.
2.- Marco normativo de la cláusula de conciencia.	5
2.1.- Sujeto Activo.	5.
2.2.- Sujeto pasivo.	6.
2.3.- Situaciones de procedencia de la cláusula de conciencia.	6.
2.4.- ¿Qué debemos entender por conciencia? ¿Es la cláusula de conciencia un supuesto de objeción de conciencia?	7.
3.- Principios editoriales: La empresa periodística.	8.
Capítulo Segundo.	
La cláusula de conciencia en el derecho comparado.	9.
1.- La cláusula y su regulación en Europa.	9.
1.1.- Italia.	9.
1.2.- Francia.	10.
1.3.- España.	14.
2.- La cláusula y su regulación en América Latina.	17.
2.1.- Argentina.	17.
2.2.- Paraguay.	19.
2.3.- México.	21.
Capítulo Tercero.	
La cláusula de conciencia en el ordenamiento jurídico chileno.	24.
1.- La ley 19.733, sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo. La denominada Ley de Prensa.	24.
1.1.- Origen histórico.	24.
1.2.- Ámbito de aplicación.	25.
1.3.- Regulación de la Cláusula de Conciencia.	26.
1.3.1.- Primer supuesto de procedencia	27.
1.3.2.- La importancia del contrato de trabajo.	28.
1.3.3.- Segundo supuesto de procedencia.	29.

1.3.4.- Aspectos procesales aplicables a ambos supuestos.	30.
1.3.5.- ¿A quién ampara la cláusula de conciencia? La calidad de periodista.	31.
1.3.6.- La empresa informativa.	33.
2.- Estatuto del Periodista.	33.
2.1.- Origen y objetivos.	33.
Conclusiones.	36.
Bibliografía.	37.

Introducción.

La Cláusula de Conciencia Periodística en Chile, en relación con la Cláusula de Conciencia desarrollada tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial por el derecho comparado, aparece marcada por especiales características. Características estas, que obligan a preguntarnos acerca de su efectividad como garantía de la libertad de expresión de los periodistas, comprendiéndose que ésta ha de tener especial y fundamental relevancia en cuanto permitir que se desenvuelva, efectivamente, la garantía de la opinión pública libre y la libertad de informar, y la pluralidad como elementos determinantes del Estado democrático de Derecho.

Todo ciudadano de una nación democrática tiene derecho a contar con la información necesaria, veraz y de calidad, que le permita decidir para participar en el fin último del estado, cual es obtener el bien común de la nación toda. La única forma de cumplir con este objetivo es contando con medios de comunicación libres de toda injerencia de la autoridad, donde reine el pluralismo necesario para dar cabida a todo pensamiento, de modo que se hace manifiesta la necesidad de una cláusula de conciencia que permita garantizar, efectivamente, la libre expresión del periodista.

Mediante el estudio de la regulación internacional, tanto a nivel local como a nivel europeo, de la garantía que nos ocupa, podemos analizar el estado actual de nuestra propia legislación, enfrentada a los orígenes de la institución y al desarrollo que ésta ha tenido en diversos países, incluidos Italia y Francia como sus países gestores, jurisprudencial y legalmente, además de España dada la similitud de nuestros ordenamientos jurídicos en relación a esta garantía. En el ámbito local, los países de referencia son Argentina, México y Paraguay, por motivos como el desarrollo o absoluta ausencia de regulación en la materia que puede observarse con claridad en estas legislaciones.

CAPÍTULO PRIMERO.

Libertad de expresión y libertad de conciencia. Antecedentes generales.

Este capítulo pretende introducir al lector en el tema de la cláusula de conciencia periodística en relación a sus fundamentos primeros, a su procedencia y sus objetivos. Tiene por fin último lograr crear, en torno a esta garantía poco desarrollada por nuestra legislación y doctrina, una conciencia, valga la redundancia, del por qué se hace necesario su reconocimiento y regulación a nivel legal, cuál es su relevancia dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

1.-Marco histórico de la Cláusula de Conciencia.

1.1.- Origen y justificación de la Cláusula de conciencia.

La libertad de expresión y el derecho a la información, como Derechos Fundamentales, surgen ideológicamente con la Revolución Francesa. A partir de ésta se reconocen universalmente los pilares esenciales del nuevo modelo de Estado a que da lugar este momento histórico; el Estado de Derecho. El Estado de Derecho representa el punto de intersección entre el Estado y los derechos humanos, fundamentales o naturales, este reconocimiento a los derechos fundamentales no sólo implica la admisión de su existencia, sino y, como necesaria medida, su preservación y garantía. Con el triunfo del liberalismo, como movimiento económico y político, surge la protección, a nivel casi desmesurado, del bien jurídico LIBERTAD en su más amplio espectro, pero sobretodo se exagera el resguardo de la libertad de expresión y la libertad ideológica como elementos esenciales y decisivos dentro de este nuevo modelo de Estado, en que *“el cuerpo político de la sociedad tiene la potestad de autodeterminarse, las personas que forman parte de la sociedad política tienen derecho a expresar sus propias perspectivas, criticar a sus gobernantes y recibir información relevante de carácter público.”* (Nogueira, 2000, pp.328)

En 1948 con la promulgación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se internacionaliza el reconocimiento y protección de la libertad de expresión, como dispone la declaración en su art. 19, *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el derecho de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”* Tras 1948 se han dictado numerosos tratados, convenios, declaraciones y en muchos países se ha constitucionalizado esta libertad.

Dentro de la libertad de expresión, encontramos el derecho a la información como parte integrante de ella y, a su vez, y siguiendo a Loreto Corredoira¹, forman parte integrante del derecho a la información tres facultades fundamentales:

- La facultad de investigar, lo que implica el acceso directo a la fuente de la información.
- La facultad de difundir la información, esto en estrecha relación con los medios de comunicación y vinculado a los derechos de autoría y derechos económicos y morales de autor. Esta facultad resulta ser de tal importancia, que explica la confusión que suele producirse entre libertad de expresión y derecho a la información; la existencia de la libertad de expresión es consecuencia de la libertad de pensamiento, que naturalmente es de carácter individual, aunque a veces, pueda ejercerse colectivamente a través de los medios de comunicación.
- La facultad de recibir información, que se traduce en la posibilidad o no de recibir determinada información, la de elegir entre todas las informaciones disponibles a una de ellas. Para que esta facultad pueda ejercerse con plena libertad, se requiere que exista la máxima pluralidad de y en los medios de comunicación.

La cláusula de conciencia, en relación al periodista, se vincula con la segunda facultad enunciada, esto es, la de difundir la información recogida, analizada y sistematizada. En cuanto a su relación con los destinatarios de la información, la cláusula se vincula con la tercera facultad, es decir, con la posibilidad de recibir una información objetiva y pluralista.

Esta garantía nace en Italia. En la jurisprudencia Italiana se le menciona desde 1901, como una reivindicación de carácter laboral, en estrecha relación con los derechos de los profesionales de la información y la empresa informativa para la cual trabajan. En la legislación Austriaca aparece desde 1910. Sin embargo, el primer país que la incorpora a su legislación como parte de su Código del Trabajo, sentando un precedente hasta nuestros días, es Francia, al promulgar su Estatuto del Periodista, todo esto en 1935. Más adelante, en 1965 la Cláusula adquiere relevancia constitucional con Suecia y Portugal. En 1978, la Constitución Española expresamente la menciona. En América Latina, Paraguay consagró la cláusula de conciencia a nivel constitucional en 1992. (Carrillo, 1986).

Teniendo presente lo recién señalado, sabemos que es presupuesto de existencia de un Estado Democrático de Derecho, la libertad de expresión. Si no hay libertad de expresión, no hay información, y sin información veraz y oportuna no puede haber democracia. Y relacionando este hecho directamente con la profesión periodística, dada la relevancia de esta función dentro de la

¹ Bel, Ignacio; Corredoira, Loreto; y, Cousido, Pilar. “*Derecho de la información (I). Sujetos y medios*”. Colex, 1992.

sociedad, para la garantía de la pluralidad esencial dentro de la configuración del Estado, encontramos, en cuanto a su fundamento ético, que la cláusula de conciencia, en sus orígenes y en su consagración a nivel internacional, ha respondido siempre al interés de brindar a los profesionales -en el ejercicio de su actividad- el respeto a sus opiniones, sean políticas, religiosas, morales. En este sentido, y citando al profesor Humberto Nogueira, *“la pluralidad de los medios de comunicación social, con diversos enfoques y orientaciones, la existencia de una prensa libre, es una garantía institucional de la democracia, ya que estos medios son el vehículo a través del cual se concreta y materializa la libertad de expresión”* (Nogueira, 2000, pp.329). Como señala Ana Azurmendi, ha sido esta garantía *“y, es ante todo, un intento de hallar el equilibrio entre la necesaria libertad e independencia con la que debe contar el periodista en el ejercicio de su profesión y las lógicas limitaciones que surgen por el hecho de que ese trabajo lo desempeña dentro de una organización empresarial”*.

Resulta imprescindible para asegurar la independencia de criterio del profesional en el seguimiento, obtención y tratamiento de la información, que exista una garantía de resguardo frente a cualquier situación atentatoria de su libertad ideológica, en tanto ella opera no solo en el fuero interno, sino también en el derecho a comportarse externamente de acuerdo a las propias convicciones, esto incluye, necesariamente, el rechazo a los deberes jurídicos incompatibles con estas. La libertad ideológica del periodista, en tanto reconocer que su labor resulta de suyo importante para la mantención del orden democrático y pluralista en la sociedad, se erige como centro gravitacional del reconocimiento de una cláusula de conciencia que resulte eficaz, en este sentido, *“el periodista [...] compromete en el trabajo sus convicciones morales e ideológicas las cuales pueden haber sido determinantes en el ingreso a un medio de comunicación.”* (Anguita, 2005, pp. 274).

La cláusula de conciencia se transforma, de esta manera, en una nueva forma de concebir la libertad de expresión y, al mismo tiempo, es un elemento constitutivo del derecho a la información, en la medida en que se configura como una garantía para su ejercicio efectivo. Concretamente, como señala Marc Carrillo², la noción de cláusula de conciencia puede resultar un factor positivo para la integridad de la información difundida, ya que, objetivamente, la sociedad verá en ella una limitación de los posibles abusos y las arbitrariedades que la empresa editora o la propia dirección del medio tengan la tentación de cometer, con el fin de intervenir, o incluso impedir el ejercicio de la libertad informativa.

² Carrillo, Marc. *“La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas”*, Editorial Cívitas, Barcelona, 1993.

1.2.- Concepto de Cláusula de conciencia.

Se ha señalado, en el ámbito del Derecho comparado, la cláusula de conciencia consiste, “*al menos, en el derecho del profesional de la información a rescindir su contrato, cuando una nueva línea ideológica de la empresa informativa sea incompatible con sus convicciones morales.*” (Roca, 1993, pp. 401) Ésta vendría a ser la noción clásica de la cláusula de conciencia, al consagrar cuál debe ser su contenido mínimo. Sin perjuicio que en diversas regulaciones que se han hecho de ella se la haya estimado procedente ante la concurrencia de algunos otros supuestos, la remisión a la incompatibilidad de las convicciones morales del periodista con la línea ideológica de la empresa, se manifiesta siempre como el contenido esencial de la citada cláusula.

De esta manera, se puede conceptualizar la cláusula de conciencia, como la “*posibilidad que tiene un periodista de poner fin unilateralmente al contrato laboral que lo liga a la empresa, percibiendo la indemnización que le correspondería por despido injustificado o improcedente, en los casos que la línea editorial o la orientación ideológica del medio de comunicación haya cambiado notoriamente*”, (Anguita Ramírez, pp.272, 2005)

2.- Marco normativo de la cláusula de conciencia.

2.1.- Sujeto Activo.

El sujeto calificado para hacer efectiva la garantía de la cláusula de conciencia es el profesional de la información, esto es, el periodista. El periodista que se encuentra vinculado en una relación contractual con una empresa informativa y que, valga la redundancia, en ella se dedican a labores informativas. Quienes trabajan en la empresa pero no realizan labores de tipo informativo sino, por ejemplo, labores de tipo administrativas o técnicas, no quedan amparados por esta garantía.

¿Cuál es esta función informativa que debe desarrollar el periodista?

Es necesario destacar que el sujeto que nos convoca tiene una cualificación profesional especial, que le otorga una serie de derechos y le conmina, a su vez, a cumplir con una serie de obligaciones. Este sujeto, que denominamos *periodista*, tiene una función de total relevancia en el ámbito social; es él el encargado de investigar y difundir informaciones. Actúa como un intermediario en el proceso informativo, esto es, debe investigar, hallar, encontrar la información existente para luego elaborarla aplicando criterios objetivos y, una vez elaborada, debe devolverla al público del cual provino la información en un principio.

El hecho relevante sin el cual no podría accionarse la cláusula es la relación laboral, más o menos estable, entre el profesional de la información y la empresa periodística. Esto implica que

los profesionales que trabajen para dicha empresa en forma esporádica, no sería beneficiarios de esta garantía, pues en su caso, no cumpliría con un requisito esencial de procedencia de la misma: el contrato de trabajo.

Mención aparte merece la referencia al concepto de *periodista* que hace procedente la acción. Ha sido discutido, tanto en el ámbito nacional como el comparado, quiénes deben entenderse incorporados y, por tanto, al amparo de la cláusula, por ser periodistas o profesionales de la información. Sólo señalaré, que existen dos modos para aclarar el punto:

- a) será periodista quien cumpla con ciertos requisitos exigidos por la ley, como podría ser la obtención del título profesional o la pertenencia a una colegiatura, o;
- b) será periodista aquel de quien se acredite que, mediante vínculo contractual con la empresa periodística, realiza en ella labores informativas. (Escobar, 1993)

Es preciso destacar en este apartado, que la empresa periodística, como persona jurídica, no puede ser titular del derecho a la cláusula de conciencia sino sólo del derecho a la libertad de información. La *conciencia* está reservada, en forma exclusiva, a las personas naturales, mal podría estimarse que la empresa periodística, como tal, la posee.

2.2.- Sujeto pasivo.

Cualquier medio de difusión informativa, por este medio entendemos a la empresa informativa, que bien puede ser de radio, televisión, periódico, Internet o cualquier otro medio que pueda crearse. Tampoco tiene relevancia el carácter público o privado de la empresa.

2.3.- Situaciones de procedencia de la cláusula de conciencia.

Si bien la procedencia de la cláusula y sus requisitos dependerá, en general de la regulación particular que cada legislación haga de ella, existe un núcleo esencial sin el cual la cláusula de conciencia pierde su condición de tal para convertirse en una mera declaración de buenas intenciones, dejando de ser una garantía efectiva. Este núcleo esencial está constituido por la posibilidad del profesional de la información de poner término a la relación contractual en aquellos casos en que haya operado un cambio en la línea editorial de la empresa informativa.

Históricamente, este supuesto ha sido considerado en la configuración de la cláusula, sin perjuicio que, y siguiendo en este término a Carrillo y Escobar³, se ha discutido la ampliación de su ámbito de aplicación a situaciones en que no se haya producido dicho cambio de línea editorial. Sin embargo, podrían ocurrir otras circunstancias atentatorias de la ética periodística,

³ Escobar Roca, Guillermo. “*La objeción de conciencia en la Constitución Española*”. Centro de estudios constitucionales, Madrid, 1993. Carrillo, Marc. “*La cláusula de conciencia de los periodistas en la Constitución Española de 1978*.” Revista de Estudios Políticos (Nueva Época), N° 49, enero-febrero, 1986.

que deberían quedar al amparo de esta garantía, como por ejemplo aquellas situaciones en que, sin que opere un cambio en la línea ideológica de la empresa, se le encomienda una labor que atenta contra sus principios, esto teniendo presente que una simple discrepancia con el contenido de la información no califica como supuesto de procedencia de la cláusula de conciencia.

2.4.- ¿Qué debemos entender por conciencia? ¿Es la cláusula de conciencia un supuesto de objeción de conciencia?

Desde un punto de vista sociológico, de modo de abordar el concepto de conciencia desde un aspecto, más o menos, neutral, la conciencia tiene un contenido moral y una relación activa frente a una decisión determinada, es decir, que la conciencia moral da lugar a una decisión de conciencia ante un conflicto de conciencia. Esto sin perjuicio que, en tanto moral, la conciencia debe tener un toque de racionalidad, esto implica que debe ser posible su generalización aunque sea mínima y debe también ser un llamado a la propia responsabilidad del sujeto.

En orden a responder la segunda interrogante planteada en el enunciado, esto es si puede o no ser calificada la cláusula de conciencia como un supuesto de objeción de conciencia. La conciencia es siempre un comportamiento humano, y como tal, es necesario hacer algunas precisiones. Al respecto, sólo ante un deber jurídico con contenido moral cabe hablar de objeción de conciencia, solo ante un deber actual y sólo al objetor se puede plantear el conflicto de deberes, el fin del objetor es que, en el conflicto entre deber jurídico y deber moral, prevalezca este último.

La cláusula de conciencia puede sin duda ser encasillada como un supuesto de objeción de conciencia, en específico, como una objeción laboral. El que se trate de un deber jurídico-privado, representado por la relación laboral, por el contrato de trabajo entre el periodista y la empresa, es equivalente de todas maneras al deber jurídico objetable, es decir, el deber emanado de la relación contractual es el deber jurídico objetable. Esta objeción consiste en que por motivos morales, es decir, de conciencia, no otros, el periodista se opone al cumplimiento de un deber contractual, el informador se niega a informar de acuerdo con una ideología contraria a sus principios, a sus convicciones, ante este panorama, tiene 2 opciones:

- se niega a informar, o lo hace según sus convicciones, las que por ser contrarias o diferentes a las del medio de comunicación no son publicadas o son modificadas, o;
- solicita la rescisión del contrato con la empresa.⁴

⁴ Idem.

3.- Principios editoriales: La empresa periodística.

La existencia de la cláusula de conciencia no puede desmarcarse de la idea de vinculación del periodista, en el ejercicio de su labor profesional, a unos principios editoriales sostenidos y defendidos por la estructura superior en que éste se apoya para la obtención de su fin último; la publicación de la información. Esta estructura superior resulta ser la empresa periodística.

El medio de comunicación es una empresa que, necesariamente, tiene una tendencia ideológica. Esta línea editorial puede ser cualquiera que el empresario quiera darle, sin perjuicio de las limitaciones que imponga la legislación, por ejemplo en Chile, la Constitución Política garantiza a todas las personas en su artículo 19 número 16 la libertad para desarrollar cualquier actividad económica, que no sea contraria a los supuestos que la norma contempla, como son aquellos casos en que la empresa y sus fines sean contrarios a la moral, a la seguridad o la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional⁵, de este modo, el empresario podrá establecer la línea editorial o los principios editoriales, que serán base de toda su actividad empresarial, dentro de este amplio margen que establece la propia Constitución.

Al estar el profesional de la información vinculado a la empresa por un contrato de trabajo, no actúa éste de manera absolutamente libre e independiente dentro de la misma, sino que debe hacerlo de manera coherente y armónica con los principios que ella sigue. La empresa informativa es una “*entidad integradora, en donde el profesional tiene un compromiso cierto de integración*” (Bel, Corredoira y Cousida, 1992, pp. 263), esto se justifica plenamente si se tiene en mente que los mencionados principios editoriales los ha fijado la empresa con anterioridad a la contratación del periodista; la línea editorial es previa y claramente definida, parece imposible que, al contratar con ella, el profesional ignore el compromiso ideológico que deberá mantener en su labor. De esta manera, debe suponerse que el profesional acepta estos principios y, es más, se identifica con ellos, porque de no hacerlo deberá entenderse que por propia voluntad traiciona su conciencia y, en esta situación, no podría operar la cláusula de conciencia. El grado de identificación con estos principios es de difícil determinación y de suyo un tema de gran extensión, a modo de síntesis y siguiendo al profesor Nieto Tamargo⁶, se propone que el grado de identificación debe no solo ser de absoluta imparcialidad, porque de lo contrario se trataría de un fraude social respecto de los destinatarios de la información.

⁵ Constitución Política de la República de Chile, art.19. “*La Constitución asegura a todas las personas: n° 16. La libertad de trabajo y su protección. Inc. 4. Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así.*”

⁶ Nieto, A. “*El concepto de empresa periodística*”. Pamplona, 1967.

CAPITULO SEGUNDO.

La cláusula de conciencia en el derecho comparado.

En este capítulo, pretendo develar en que circunstancias ha surgido, a nivel internacional, la necesidad de regular o no la garantía de la cláusula de conciencia. Y, de regularse, el modo en que esta regulación se ha llevado a cabo, entendiéndolo por modo, la vía que ha utilizado cada legislación al momento de establecerla.

Por razones lógicas, sólo analizaré algunas legislaciones, algunas europeas y otras latinoamericanas. Específicamente, en el ámbito europeo utilizaré como referencias a Italia, Francia y España; y, en el ámbito latinoamericano a Paraguay, México y Argentina.

1.- La cláusula y su regulación en Europa.

1.1.- Italia.

Si bien la primera regulación específica sobre la cláusula de conciencia se da en Francia, ésta ha surgido antes, jurisprudencialmente, en Italia, con los casos Morello contra Luzzatto en 1901, y Morello contra Roux en 1909⁷, en ambos casos los tribunales Italianos reconocieron el derecho de los periodistas afectados a obtener una indemnización por el término de su relación contractual con una empresa informativa: el motivo de la resolución del contrato fue el cambio sustancial en la línea ideológica del periódico. Si bien este parece ser el primer reconocimiento a la existencia de esta garantía, no se legisla en torno a ella, sino que cada vez que los tribunales han de invocarla, lo hacen sustentándose en los principios generales de los contratos. De este modo, los tribunales entienden que la línea editorial de una empresa periodística.

Sin embargo, pronto, en 1911 en el convenio colectivo firmado entre los periodistas y editores de prensa italianos consagró formalmente a la cláusula de conciencia periodística, entendiéndolo por tal a la posibilidad del periodista de rescindir su contrato y, sin embargo, obtener por ello una indemnización, con una condición, que la causa del término de la relación contractual haya sido el cambio significativo de la línea editorial de la empresa periodística.

De este modo, se puede observar que en el caso del derecho italiano, el reconocimiento y regulación de la garantía en comento no se ha dado por vía legislativa, sino por la vía jurisprudencial el primero, y por motivos más bien de equidad, y por vía contractual en el

⁷ En este sentido, Navarro Marchante, V.; Rodríguez Borges, R., “Pero, ¿está en vigor la cláusula de conciencia de los periodistas.” Revista Latina de Comunicación Social, 49. <http://www.ull.es/publicaciones/latina/2002/latina49abril/4906navarro.htm>. Azurmendi, A. “Acerca del precedente europeo de la cláusula de conciencia”, Derecho Comparado de la Información, n° 1, 2003, pp. 2. Bel, I.; Corredoira, L.; Cousida, P., “Derecho de la información (I). sujetos y medios.”, 1998, Collex. Entre otros.

segundo, quedando amparada a través de convenios colectivos y siendo ampliamente reconocida por los tribunales de justicia.

1.2.- Francia.

El caso de Francia resulta de gran interés por ser éste el primer país en contar con una regulación de la situación periodística por vía legislativa, otorgándole a la cláusula una mayor fuerza impositiva desde un comienzo.

El origen de la cláusula de conciencia en Francia se remonta a la creación del Sindicato de Periodistas, en 1918. Este sindicato luchó por la creación por parte del parlamento de un Estatuto para la profesión periodística, estatuto que, entre otras regulaciones, debía contener también y especialmente la garantía de la cláusula de conciencia de los periodistas, como medio de protección ante los cambios repentinos de las empresas periodísticas. Cabe destacar que la regulación contenida en este estatuto para los profesionales de la información contemplaba materias tales como quiénes deben ser considerados como periodistas, la rescisión del contrato de trabajo, las remuneraciones y la obligatoriedad del carnet de periodista.

La cláusula de conciencia está en la sección segunda de estatuto, bajo el título de “La rescisión del contrato de trabajo”. Procede únicamente ante la presencia de alguna de las causales expresamente contempladas en el artículo L. 761-7⁸, esto es:

- La cesión del periódico o revista;
- El cese de la publicación del periódico o la revista, independientemente del motivo del cese; y,
- El cambio notable en el carácter u orientación del diario o revista, si este cambio crea para la persona empleada una situación en la cual pueda verse afectado su honor o su reputación, o de manera general, sus intereses morales⁹.

La preocupación por la regulación de la profesión periodística no solo se estaba produciendo en Francia, si no que en la mayoría de los países, como Inglaterra, Estados Unidos. En estos países, así como en Francia, se prestaba una gran atención al incipiente desarrollo de la

⁸ Code du Travail dispone en el art. **L. 761-7**: *Les dispositions de l'article L. 761-5 (que se refiere a la indemnización que corresponde al trabajador por despido improcedente) sont applicables dans le cas où la résiliation du contrat survient par le fait de l'une des personnes employées dans une entreprise de journal ou périodique mentionnée à l'article L. 761-2, lorsque cette résiliation est motivée par l'une des circonstances ci-après :*

1° Cession du journal ou du périodique ;

2° Cessation de la publication du journal ou périodique pour quelque cause que ce soit;

3° Changement notable dans le caractère ou l'orientation du journal ou périodique si ce changement crée, pour la personne employée, une situation de nature à porter atteinte à son honneur, à sa réputation ou, d'une manière générale, à ses intérêts moraux.

Dans les cas prévus au 3° ci-dessus, le personnel qui rompt le contrat n'est pas tenu d'observer la durée du préavis prévue à l'article L. 761-4.

⁹ Azurmendi, A. “Acerca del precedente europeo de la cláusula de conciencia”, Derecho Comparado de la Información, n° 1, 2003, pp. 2-20.

ética periodística, al respecto en Francia el sindicato de periodistas hacía hincapié en la dictación de un código deontológico para los periodistas, específicamente, la “Carta de los deberes del periodista”.

La cláusula se reivindica como garantía de particular importancia para la profesión al ser la propia oficina del trabajador, la Bureau International du Travail, quien señala que la profesión periodística no sólo se trata de la redacción de artículos y recopilación de múltiples datos, se trata de una actividad que atañe a la parte más íntima de los sujetos, en este caso, de los periodistas, la conciencia del productor de la información¹⁰.

Han transcurrido ya más de 70 años desde que la cláusula de conciencia fue reconocida por el derecho Francés, cabe entonces preguntarse acerca de su eficacia práctica durante este largo período. Siguiendo a Azurmendi¹¹, Derieux¹² y Auvert¹³ y por lo recopilado de revistas de jurisprudencia francesa disponibles en formato digital, encontramos que la jurisprudencia en torno a la cláusula de conciencia es en extremo reducida, y puede resumirse en algunos casos relevantes y más característicos:

- a) Periodistas de Paris-Jour, en 1961, renuncian invocando la cláusula de conciencia, ante el cambio de director de la revista. El Tribunal de Casación admite que el cambio en la dirección de un periódico o revista está contemplado por el Estatuto del Periodista como uno de los supuestos que da lugar a la rescisión del contrato de trabajo, porque efectivamente un cambio de director de una empresa periodística, implica el cambio de ideología. En este sentido, el tribunal reconoce el derecho a la cláusula de conciencia de los periodistas que, en este caso, la invocaron.
- b) El editor de L'Est Republicain, en 1964, aduce la cláusula de conciencia y ésta es admitida por el Tribunal de Casación de Belancon, en contra de uno de los redactores del periódico, por lanzarse en candidatura política de un partido de ideología notoriamente contraria a la línea ideológica que seguía el periódico. En este sentido, el periódico podía verse perjudicado por las manifestaciones públicas de su redactor, abiertamente opuestas a las manifestaciones de principios expuestas por él.

¹⁰ Colegio de Periodistas. “*Ley sobre Derecho a la información*”. Sala de Prensa, Web para Profesionales de la Comunicación Iberoamericanos, septiembre 2001, año III, Volumen 2. Disponible en el sitio web:

<http://www.saladeprensa.org/art271.htm>

¹¹ Azurmendi, A. “*Acerca del precedente europeo de la cláusula de conciencia*”, Derecho Comparado de la Información, n° 1, 2003, pp. 15.

¹² Derieux, E. “*Droit de la communication*”, 3a. ed., París, LGDJ, 1999, y “*Droit de la communication. Jurisprudence*”. París, LGDJ, 1992, y la jurisprudencia recogida en la revista *Legipresse*

¹³ Auvert, P. “*Les journalistes. Statu. Responsabilités*”. París, 1994.

- c) El Tribunal de Apelación de París acoge, en 1981, la cláusula de conciencia interpuesta por un periodista trabajador del periódico Le Figaro. En este caso, la empresa periodística Le Figaro, se une a Hersant, otra empresa editora, lo que constituye causa suficiente para admitir que la línea editora ya no puede ser la misma. La fusión de empresas o la cesión de ellas implica no solo un cambio estructural dentro de las empresas, en general, sino también y en forma necesaria, un cambio de ideología en la línea editorial.
- d) En el mismo sentido del caso anterior, en 1981, la sociedad Delaroche c. Blondeau reestructuró la propiedad de la sociedad, lo que lógicamente dio lugar a una modificación en la dirección de la misma. La cesión, de acuerdo con los supuestos que contempla el Código del Trabajo, es causa suficiente para invocar la cláusula de conciencia, tal como se hizo en este caso por un periodista trabajador de uno de los periódicos de la sociedad, específicamente del periódico Le Progres. Esta sentencia del Tribunal de Apelación fue más tarde confirmada, en 1984, por el Tribunal de Casación.
- e) Algo similar ocurre en 1985, cuando la empresa Delaroche- Le Progres, al fusionarse con otra empresa editora, cierra el periódico Les Depeches trasladando a todos los trabajadores a la Agencia General de Información General (AGIR). En esta sentencia del Tribunal de Casación, se reconoce a 21 periodistas trabajadores, el derecho a la cláusula de conciencia.
- f) En 1988, el Tribunal de Casación rechaza una invocación de la cláusula por parte de un periodista del periódico L'Union de Reims. El periódico en cuestión contaba con una dirección peculiar, se trataba de un directorio colegiado, de modo de garantizar plenamente la pluralidad de visiones dentro del periódico esto, sin embargo, fue modificado por la empresa, constituyéndose una administración unicéfala, fue éste el motivo de invocación de la cláusula. El Tribunal rechazó la solicitud, señalando que los cambios internos mencionados no privan al profesional de la independencia de redacción con la que había contado hasta entonces.
- g) En 1989, el periódico Le Medecin de France, revista médica que es editada por la Sociedad de publicaciones médicas francesas y propiedad en un 99% de la Confederación de sindicatos médicos de Francia, publicó en su edición una editorial que la Confederación consideró lesivas para los intereses de la misma, por lo que decidieron eliminar dicha editorial y no permitir la firma del autor en ella. Ante esto, el Tribunal de Casación reconoció el derecho a la cláusula de conciencia del

profesional, debiendo asumir la Confederación el pago de la indemnización por despido improcedente.

- h) Se desestima en 1991 esta garantía, interpuesta por un colaborador de un periódico, Rusconi, siendo que se habían producido cambios en la organización de la empresa. El Tribunal de Casación estima que en este caso, el cambio organizacional no constituye causa suficiente para invocar el derecho.
- i) Luego, meses más tarde pero también en 1991, se vuelve a producir la misma situación. El Tribunal de Casación desestima el derecho a la cláusula invocado por el editor jefe de la revista *Maison Individuelle*, esta revista, en 1982 pasa a depender del grupo *Compagnie Europeenne de Publication* y, en este sentido, se habrían sufrido cambios sustanciales en la estructura de la revista. Sin embargo, el Tribunal considera que en este caso la reestructuración no constituye un cambio notable en la dirección ideológica de la revista.
- j) En 1996 dos periodistas y una secretaria invocan la cláusula de conciencia en contra de la revista *Voici de Paris*. En este caso, la revista con el fin de obtener una mayor venta, adoptó una actitud sensacionalista pero con el compromiso adoptado para con sus trabajadores de, en un tiempo razonable, volver a realizar periodismo serio, esto nunca ocurrió, ante lo cual los mencionados trabajadores invocaron su derecho a la cláusula de conciencia. El Tribunal de Casación admitió el derecho.

Del resumen de las resoluciones destacadas, resulta que hay ciertas características comunes que emanan de la regulación de la cláusula de conciencia, como por ejemplo, que todas las invocaciones de ella fueron efectuadas por periodistas trabajadores de medios impresos, ninguna fue utilizada por periodistas radiales. Además, como se desprende claramente de las sentencias, el derecho solo cabe invocarlo por quienes tienen un contrato de trabajo con una empresa periodística.

1.3.- España.

La regulación del Estatuto de los Periodistas de Francia, fue seguida por múltiples países, entre ellos España.

La Cláusula está reconocida en España en la Constitución en su artículo 20¹⁴, el que dispone:

*“1. Se reconocen y protegen los siguientes derechos:
d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.”*

Existe entonces un mandato constitucional al legislador para que regule este derecho, sin embargo, dicha regulación tardó casi 20 años en hacerse efectiva, con la promulgación de la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información.

La ley dispone que la cláusula de conciencia *“es un derecho constitucional de los profesionales de la información que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional.”* Y señala en su artículo 2¹⁵, cuales son los supuestos que hacen procedente la invocación de este derecho:

- a. Cuando en el medio de comunicación con el que estén vinculados laboralmente se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica.
- b. Cuando la empresa les traslade a otro medio del mismo grupo que por su género o línea suponga una ruptura patente con la orientación profesional del informador.

La cláusula da lugar a una indemnización por parte de la empresa periodística, *“que no será inferior a la pactada contractualmente o, en su defecto, a la establecida por la Ley para el despido improcedente”¹⁶*.

Además, la ley dispone que, en determinadas ocasiones, el periodista pueda negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio.

Se produce de este modo, y luego de 20 años de espera, el desarrollo y regulación de la cláusula estipulada constitucionalmente. Constituyéndose en una garantía de la independencia del

¹⁴ Constitución Española de 1978 disponible en formato digital en el sitio web: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/constitucion.t1.html#c2s1

¹⁵ Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información. Disponible en formato digital en el sitio web: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo2-1997.html#a1

¹⁶ Op. Cit. Art. 2 inciso segundo.

profesional de la información frente al medio de comunicación en el que desarrolla su actividad, y en una garantía también para la sociedad toda, se convierte este derecho en un resguardo de la garantía de la información libre. Esta ley reguladora de la cláusula de conciencia intenta proteger a los profesionales no solo de los cambios que pudieren producirse en la línea ideológica de la empresa, sino también ante cualquier tipo de modificación que quiera llevar a cabo en la posición que mantiene el trabajador dentro de la empresa al prohibirse su traslado a otro medio, como asimismo, le protege frente a las demandas contrarias a la deontología periodística que pudiere exigirle el medio.

En cuanto a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español en relación a la ley reguladora de la multicitada cláusula, cabe destacar su escasez. No ha tenido por parte del cuerpo de profesionales de la información la acogida esperada, son sólo dos los casos de profesionales que han invocado este derecho ante los tribunales competentes, por lo que merece detenerse con algo de atención en el estudio que aquellos casos¹⁷.

A) El primero de ellos se inicia antes de que entre en vigencia la ley de 1997 pero es resuelto, finalmente, por la STC 199/1999. Se trata de un recurso de amparo interpuesto contra la sentencia de primera y segunda instancia de los Tribunales de lo Social, que descartaron la admisión y reconocimiento del derecho a la cláusula de conciencia invocado por el jefe de sección de diseño del periódico “Diario 16”. El derecho se invocaba en virtud del artículo 2do letra “a” de la ley reguladora de la cláusula, por entender el profesional que existía un cambio en la línea editorial de la revista, toda vez que la misma se especializaba en materias de índole laboral y ahora tenía una marcada inclinación hacia el sector mercantil.

La primera y segunda instancia, coinciden en rechazar la admisibilidad de la cláusula porque estiman que el profesional que la invoca, por ser jefe de la sección de diseño de la revista, no tiene relación con la etapa de la formación o elaboración de la información, por lo que no cumpliría ya con el requisito de estar en relación directa con la elaboración de la información, siendo este un presupuesto de existencia de la cláusula y porque, además, el respectivo funcionario no logra acreditar de modo fehaciente que la empresa ha efectivamente cambiado su línea ideológica.

El Tribunal Constitucional confirma ambas sentencias en 1999. Señalando en sus fundamentos que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha reconocido como titulares de la libertad de información tanto a los medios de comunicación, a los periodistas, así como a cualquier otra persona que facilite la noticia veraz de un hecho (...)”

¹⁷ Navarro, Vicente; Rodríguez, Rodrigo. “Pero ¿está en vigor la cláusula de conciencia de los periodistas? Balance de 7 años de regulación”. Ver STC 225/2002, de 9 de diciembre de 2002 y STC 199/1999, de 8 de noviembre de 1999.

Señala además el Tribunal, que dada la naturaleza del derecho que se resguarda a través de la cláusula, esto es el derecho a la información y la libertad de conciencia del profesional de la información se hace imposible estipular de forma legal un catálogo de actividades que hagan procedente la cláusula, así dispone el fallo que:

“(…) máxime teniendo en cuenta la variedad de tareas en las que la libertad informativa puede verse involucrada en una sociedad en la que en la transmisión de noticias no juegan un papel esencial sólo las palabras sino tanto o más las imágenes, fotografías, presentaciones gráficas o de composición que contribuyan igualmente a la descripción del hecho, a destacar ciertos aspectos de él, a lograr un enfoque ideológico determinado o a dotarle de una mayor o menor relevancia informativa según los intereses del medio, tareas todas ellas en las que además habrá de considerarse la autonomía y creatividad propias con las que opere el profesional para poder concluir que se encuentra ejerciendo su derecho a transmitir información.”

De este modo, se puede observar del fallo transcrito, que el Tribunal no excluye al profesional que recurre de forma explícita, porque en todo momento evita referirse a los “periodistas”, hace siempre mención a los “profesionales de la información”, entendiendo por estos a todos aquellos que laboran en la empresa y que de algún modo tiene que ver con la etapa de formación, generación y elaboración de la información, aquellas actividades relativas a la sección creativa de la información, es decir, donde ella puede verse afectada de uno u otro modo. Es claro para el Tribunal Constitucional, al igual que para los anteriores Tribunales de lo Social que revisaron el caso, que el profesional de este caso no cumple con el requisito esencial de tener injerencia en la elaboración de la información, sino que solo se relaciona con el “*maquetado de la información*”, labor que no es necesariamente de libre disposición del profesional, sino que debe seguir “*las instrucciones recibidas de la redacción*”.

B) El segundo caso en estudio data de 2002, se trata de la STC 225/2002, de 9 de diciembre. Esta vez, el tribunal resuelve un recurso de amparo interpuesto por el subdirector de la revista “Ya”, contra las sentencias de tribunales laborales que denegaron su derecho a la cláusula, pero no por motivos de fondo sino que por motivos procesales, según dispone el fallo en la parte de nos convoca, parece indiscutible que ha ocurrido un cambio en la línea editorial de la revista, sin embargo, el rechazo de la garantía se produce en relación al abandono de labores del profesional antes de invocada la cláusula, así el tribunal señala, en relación a los fallos que se recurren, que:

“(…)entendieron que el periodista carecía de acción para solicitar la resolución contractual en el momento en que lo hizo, pues abandonó su puesto de trabajo con anterioridad a su demanda, circunstancia esta que se considera inconciliable con la jurisprudencia sentada sobre el art.50.1.a) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores que viene exigiendo, salvo en casos excepcionales, la persistencia de la relación laboral para que pueda ser viable la declaración judicial constitutiva de la extinción del contrato de trabajo.”

Pero, ante todo, el tribunal señala que aunque el profesional debió accionar mientras permanecía en sus labores, pues así lo disponen las reglas generales laborales ya no las normas especiales para los profesionales de la información que se contienen en el mismo cuerpo normativo, un “*procedimiento de ejercicio del derecho no puede desembocar en limitaciones que lo hagan impracticable, lo dificulten más allá de lo razonable y lo despojen de la necesaria protección*” además destaca la importancia que puede llegar a tener el abandono de las labores o la rescisión del contrato de trabajo antes de accionar ante la justicia laboral, al señalar en el mismo fallo que “*la posibilidad de una dimisión previa, con posterior reclamación judicial de la indemnización (...) no es sólo una cuestión procedimental o accesorio sino que afecta decisivamente al contenido del derecho*”. Y, por afectar de manera determinante la esencia del contenido de la garantía, la dimisión anticipada no puede ser considerada como el elemento imprescindible sine qua non para el ejercicio del derecho, sino que, asimismo, se deben tener presentes los demás antecedentes del caso. La idea principal que emana de este fallo, es que no puede supeditarse el ejercicio de una garantía constitucional tan relevante para el ordenamiento como es la cláusula de conciencia, a una falla procedimental porque se estará de cualquier modo afectando el derecho que se intenta proteger, señalando el tribunal al respecto que:

“(...) la cláusula de conciencia protege la libertad ideológica, el derecho de opinión y la ética profesional del periodista y, si esto es así, excluir la posibilidad de cese anticipado en la prestación laboral, es decir, obligar al profesional, supuesto el cambio sustancial en la línea ideológica del medio de comunicación, a permanecer en éste hasta que se produzca la resolución judicial extintiva, implica ya aceptar la vulneración del derecho fundamental, siquiera sea con carácter transitorio –durante el desarrollo del proceso-, lo que resulta constitucionalmente inadmisibles.”

2.- La cláusula y su regulación en América Latina.

2.1.- Argentina.

Este país resulta ser, en el ámbito latinoamericano, uno de aquellos que poseen una pobre regulación, en general, en torno a los temas de prensa.

No existe en la Constitución Argentina una regulación clara en torno a la actividad periodística. Su artículo 14¹⁸ señala que todos los habitantes de la nación gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, en específico, el de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa. Sin perjuicio del mandato constitucional de regulación, no existe regulación alguna en torno a la actividad de la prensa en Argentina, al menos ninguna que diga relación con la prensa escrita.

¹⁸ Constitución Política de la República Argentina. Obtenida del sitio Political Database of the Americas. Disponible en el sitio web: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Argentina/argen94.html>

Existen leyes que regulan la actividad de radiodifusión y televisión y acerca del contenido de las informaciones difundidas, pero estas leyes no hacen referencia alguna a los derechos de los periodistas o profesionales de la información en el ejercicio de sus funciones dentro de la empresa.

Para desarrollar cualquier actividad de índole periodística, no es requisito poseer título universitario alguno y/o pertenecer a un colegio de periodistas. No se exige entonces título universitario para ser profesional de la información. Sin embargo, la Ley N°. 23.300 de 1985, dispone en su Art. 2: Reimplantase la vigencia del Art. 14 de la Ley 12.908¹⁹, con la reforma que se introduce por la presente ley y el que quedará redactado de la siguiente manera:

*Art. 14: El carnet profesional acreditará la identidad del periodista a los efectos de la obtención, cuando proceda, de las rebajas de tarifas acordadas al periodismo en el transporte, en las comunicaciones a través de diversos medios y, **en general**, para la transmisión de noticias.*

Con esta modificación, no queda claro a quienes se refiere la ley al hablar de “periodistas”. Si bien no se requiere título profesional para ejercer la labor de periodista, sí se exige el carnet profesional, no dice la ley cómo habrá de obtenerse este carnet profesional

Respecto a la cláusula de conciencia periodística, no existe regulación alguna al respecto. Sin perjuicio de esto, la Corte Suprema de justicia, en 1985 reconoció la objeción de conciencia pero para un caso en materia religiosa. En este, la Corte Suprema señaló que “la posible lesión a las legítimas creencias de un ciudadano, motivada por la obligación legal del servicio de armas puede alcanzar no solo a aquellos que profesan un culto en particular sino a quienes establezcan una determinada jerarquía entre sus valores éticos, adjudicando especial primacía al de no poner en riesgo la vida de un semejante”.²⁰ Este reconocimiento que hace la Corte respecto de la objeción de conciencia en el ámbito religioso, al señalar que alcanza no solo a aquellos que profesan un culto en particular sino que a cualquiera que establezca una jerarquía de valores en sus actividades, da pie para interpretar en forma amplia y determinar que, en determinadas circunstancias, podría también invocarse la objeción de conciencia por los profesionales de la información, cuando estos hayan establecido previamente una escala de valores claramente determinada, y ésta se vea afectada o de alguna manera vulnerada por un cambio en la línea editorial de la empresa informativa con la cual tengan un contrato de trabajo.

¹⁹ Art. 14 ley 12.908, disponible en el sitio web: <http://www.sipiapa.org/espanol/PROJECTS/laws-arg6.cfm>. El destacado es mio.

²⁰ Sociedad Interamericana de Prensa. Banco de datos de leyes de prensa. Argentina. “La cláusula de conciencia”. Disponible en sitio web: <http://www.sipiapa.org/espanol/PROJECTS/laws-arg13.cfm>

2.2.- Paraguay.

La Constitución Nacional Paraguaya data de 1992. Ella, dentro del ámbito latinoamericano, presenta un gran desarrollo de la libertad de expresión en su catálogo de garantías, refiriéndose expresamente a algunos derechos de la labor informativa realizada por periodistas o profesionales de la información, a diferencia de lo que ocurre por ejemplo en nuestro país, en que si bien se haya reconocida y amparada la libertad de expresión, ésta no hace referencia especial alguna a la labor periodística, sino en general a la libertad de expresión y la de informar.

Sin perjuicio de no existir en Paraguay leyes que se refieran y regulen en específico la actividad de la prensa, sí existen leyes que regulan la actividad realizada en radio y televisión. Sin embargo, las leyes de radio y televisión no hacen mención alguna a la cláusula de conciencia. En efecto, la cláusula tiene su fundamento en la propia Constitución, al igual como sucede en España, con la salvedad que en Paraguay no existe posterior desarrollo legislativo en relación a la cláusula, como sí ocurre en España. Es el artículo 29 de la Constitución Nacional del Paraguay²¹ el que contempla la cláusula, este dispone:

“De la libertad de ejercicio del periodismo. El ejercicio del periodismo, en cualquiera de sus formas, es libre y no está sujeto a autorización previa. Los periodistas de los medios masivos de comunicación social en cumplimiento de sus funciones, no serán obligados a actuar contra los dictados de su conciencia ni a revelar sus fuentes de información.

El periodista columnista tiene derecho a publicar sus opiniones firmadas, sin censura, en el medio en el cual trabaje. La dirección podrá dejar a salvo su responsabilidad haciendo constar su disenso.

Se reconoce al periodista el derecho de autoría sobre el producto de su trabajo intelectual, artístico o fotográfico, cualquiera sea su técnica, conforme a la ley”.

Además, es importante señalar que la Constitución, en su artículo 37²², consagra el derecho a la objeción de conciencia. El tenor literal de la norma es el siguiente:

“Se reconoce la objeción de conciencia por razones éticas o religiosas para los casos en que esta Constitución y la ley admitan.”

De este modo, la cláusula de conciencia es doblemente admitida por la Constitución Nacional, como garantía expresa de la actividad periodística libremente ejercida y, a su vez, es reconocida de manera genérica en el artículo 37.

²¹ Constitución Nacional de la República del Paraguay de junio de 1992. Disponible en formato htm en el sitio web: <http://www.constitution.org/cons/paraguay.htm>

²² Idem.

La constitución se preocupa especialmente, dada la importancia de la labor informativa, de disponer la libertad de ejercicio del periodismo. Admitiendo, asimismo, la existencia de la cláusula de conciencia. Si bien no la menciona de modo expreso, ésta se encuentra implícita en la parte final del inciso primero del artículo 29, al disponer que los profesionales de la información que trabajen para medios de comunicación masiva, es decir, para las empresas de comunicación social, *no serán obligados a actuar contra los dictados de su conciencia ni a revelar sus fuentes de información*. Aquí se consagran los dos derechos más importantes, dentro de un Estado Democrático de Derecho, para el ejercicio del periodismo, el desarrollo de la libertad de expresión y la de informar libremente.

Este derecho a ejercer el periodismo con plena libertad, respetando la conciencia del informador, es decir, sus principios éticos, califica plenamente con lo que entendemos por derecho a la cláusula de conciencia. Se trata de un derecho que importa respetar la escala valórica del profesional de la información, de modo que este amplio supuesto de inviolabilidad de principios lleva implícitos los supuestos conocidos que hacen procedente invocar el derecho a la cláusula, como por ejemplo, el derecho a no ser obligado a realizar una labor que atente contra su conciencia o, asimismo, el cambio en la línea editorial de la empresa periodística. Ambas situaciones se enmarcan dentro del concepto que provee el art. 29 de la Constitución Nacional.

Sin embargo, cabe señalar que pese a estar garantizada por la Constitución, la cláusula carece de desarrollo porque al no estar regulada en detalle por una ley posterior, no se especifican cuales son las consecuencias que produce al ser invocada. No señala la Constitución que el incumplimiento de esta garantía permite al periodista poner fin al contrato de trabajo que lo une a la empresa informativa y obtener por ello una indemnización, lo mismo que si se tratase de un despido improcedente. Si se interpreta la Constitución, puede llegarse a la conclusión que por vía del recurso de amparo contemplado en el artículo 134²³ de la Constitución, podría obtenerse el mismo efecto que produce la cláusula de conciencia propiamente tal, siempre que el juez, para salvaguardar el derecho o garantía de la que hablamos, esto es el derecho a no ser obligados a *actuar contra los dictados de su conciencia*, considere que la mejor opción para su protección es,

²³ Art. 134. Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. el procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado. Disponible en formato htm en el sitio web <http://www.constitution.org/cons/paraguay.htm>

de hecho, rescindir el contrato que vincula al periodista con la empresa, estando esta última obligada a pagar al funcionario una indemnización equivalente a la que correspondería en aquellos casos de despido improcedente.

El problema de esta solución que, por lo demás, parece ser la única que se desprende del análisis de las leyes vigentes y de la propia Constitución Nacional, es que finalmente el efectivo resguardo de la garantía de informar de manera libre queda entregado al arbitrio del magistrado competente.

En consecuencia, se puede concluir que, pese a estar reconocida por la Constitución y, a su vez, resguardada por la misma a través de la concesión del recurso de amparo, esto no resulta ser suficiente garantía para la protección del Estado Democrático de Derecho, sustentado como está en la libertad, de conciencia y la de informar.

Cabe destacar el esfuerzo que ha hecho el sindicato de periodistas del Paraguay por elaborar un código de ética, aplicable a todos sus miembros y que, eventualmente, pudiera también ser utilizado como parámetro por los Tribunales de Justicia al verse enfrentados a casos donde se invoquen derechos tales como la cláusula de conciencia periodística.

2.3.- México.

La Constitución Mexicana no hace referencia a la cláusula de conciencia como derecho, sólo se refiere al derecho a la información en su artículo 6, este dispone:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”

La única ley específica que se refiere a la actividad periodística es la Ley de Imprenta, que data de 1917, y más que tratar en ella acerca de los derechos de aquellos que trabajan en el rubro, encontramos en esta ley una serie de disposiciones que hablan de las prohibiciones a las que debe sujetarse todo medio de comunicación impreso, especificando los casos a que se refiere la Constitución en que podrá haber intervención judicial o administrativa, se refiere a las circunstancias que darán lugar a ataques contra la moral, los derechos de tercero o aquellas que sean constitutivas de algún delito o que perturben el orden público.

La situación de la actividad periodística en México resulta ser peculiar dentro del ámbito latinoamericano. Esto por la desmesurada despreocupación de los legisladores ante la casi absoluta desprotección de quienes ejercen labores informativas. No sólo a nivel de resguardo ético, sino también físico. México aparece como el país con un mayor índice de agresión a los

periodistas en el ejercicio de sus funciones, en muchos de esos casos, con resultado de muerte, “la mayoría de los casos de agresiones a los periodistas siguen estando ligados a las autoridades públicas y a los policías y militares, pero los casos más graves (y más crueles) están vinculados con el narcotráfico.”²⁴ De acuerdo con el informe emitido por la Sociedad Interamericana de Prensa²⁵, en octubre de 2008, la impunidad persiste como el mayor problema existente en México, se presenta una violencia inusitada hacia los periodistas y la actividad que realizan, en efecto:

“El balance de los últimos seis meses del ejercicio periodístico en el país revela que persiste el nivel de violencia e intimidación contra los periodistas y medios de comunicación.”

“En este período tres periodistas fueron asesinados por razones de oficio y dos fueron desaparecidos, desconociéndose su paradero hasta el momento, mientras que siete fueron agredidos físicamente.”

Ante este tipo de situaciones que se presentan cada vez con mayor frecuencia, las autoridades del citado país no parecen inmutarse, permitiendo la dilación de las investigaciones al respecto, de modo que no llegan a resolverse en un juicio público y con todas las garantías correspondientes. En este tenso clima de desamparo, los medios de comunicación y los propios periodistas han de aplicar una relativa autocensura, por ejemplo en temas relacionados con el crimen organizado como el narcotráfico.

Teniendo presente el panorama planteado, podemos ver que la regulación de una garantía como la cláusula de conciencia no es la prioridad para el legislador mexicano, es más, se trata de un “tema intocable”, según señala Carriedo²⁶. Pero, aunque se la califique de intocable o de cláusula incómoda, ha vuelto a mostrarse como tema de posible debate en la agenda de discusión legislativa

En 2004, por el Congreso de Sinaloa, se propone la regulación del derecho a la información, lo que incluye la regulación del secreto profesional, el acceso a las fuentes de información, el derecho a la seguridad de los comunicadores, el derecho de autor y de firma y la cláusula de conciencia. En un comunicado de prensa emitido por el Congreso del Estado²⁷, con fecha 9 de septiembre de 2008, se hace manifiesta la necesidad de resguardar estos derechos, llevando el tema a debate durante el año legislativo 2009, se señala en el comunicado, al referirse en específico al derecho al secreto profesional en primer lugar y, en

²⁴ Ruiz, Fernando. “Indicadores de periodismo y democracia a nivel local en América Latina”. CADAL, Centro para la Apertura y el Desarrollo de América Latina. 2008. Disponible en formato digital en el sitio web: <http://www.cadal.org>

²⁵ Sociedad Interamericana de Prensa. “Informe de la reunión de medio año”. Caracas, Venezuela. Octubre, 2008.

²⁶ Carriedo, Luis. “Cláusula de conciencia. Derecho de periodistas”. Periódico Zócalo, número 55. Septiembre de 2004. México.

²⁷ Acta del Congreso Nacional de los Estados Unidos Mexicanos, emitida a través de un comunicado de prensa, publicado con fecha 9 de septiembre de 2008 en el sitio web:

www.congresosinaloa.gob.mx/prensa/ver_comunicado.php?dia=09&mes=09&anno=08

segundo lugar, a la cláusula de conciencia, que *“se trata de derechos fundamentales subsidiarios del derecho a la información que garantizan, en el caso del primero, la ampliación del universo de la información susceptible de ser conocida por los gobernados y, mediante la segunda, la independencia de los periodistas frente a los medios de comunicación para privilegiar el derecho a saber y la información veraz en beneficio de la colectividad”*

Se desprende entonces, que existe la disposición, por parte del Gobierno Mexicano, de llevar a debate en el Congreso Nacional, el proyecto propuesto por el Congreso de Sinaloa, que ha sido presentado ya dos veces ante el Congreso Nacional²⁸.

CAPÍTULO TERCERO

La cláusula de conciencia en el ordenamiento jurídico chileno.

El objetivo principal de este capítulo, es la exposición del estado de regulación y garantía de la cláusula en estudio en Chile. Teniendo presente los antecedentes que dieron origen a su inclusión dentro de nuestro ordenamiento jurídico, así como también una visión crítica de la reforma en actual trámite legislativo, que incluye modificaciones no solo a la legislación de prensa, sino también a otros ordenamientos, como el administrativo y el laboral.

1.- La ley 19.733, sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo. La denominada Ley de Prensa.

1.1.- Origen histórico.

La actual ley 19.733²⁹, sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, llega en proyecto al Congreso Nacional en el año 1993, en medio del cambio político y en un ambiente propicio para generar una libertad de prensa con todas las garantías.

La libertad de prensa es el punto de partida de muchas otras libertades, de modo que su garantía dentro de un ordenamiento jurídico como el nuestro se hace patente en un período de reconstrucción de las libertades perdidas durante el régimen militar. De acuerdo con lo señalado por Emilio Filippi, en la mesa redonda llevada a efecto el día 28 de marzo de 1990 en el Centro de Estudios Públicos, *“la democracia es el resultado de la participación de los ciudadanos y ésta no es posible ni es real sin una prensa auténticamente libre”*³⁰.

Lo que se buscaba en ese entonces por la mesa de diálogo y por legisladores que, en definitiva, fueron los impulsores de la actual legislación de prensa, incluido el Colegio de Periodistas de Chile, era más que restringir la libertad de prensa, garantizarla mediante la regulación de los instrumentos con que contará la prensa para ejercer sus labores libremente, asegurándose que no habrá coerción con respecto a ella y, a su vez, que establezca también que la misma habrá de responder por los abusos que haya cometido en el ejercicio de las funciones, en el desarrollo de su libertad.

Este proyecto de ley de prensa, sin embargo, pasa en el Congreso casi una década. Viene a convertirse en ley en el año 2001

²⁹ Ver ley 19.733 sobre Libertad de opinión e información y ejercicio del periodismo en el sitio web <http://www.tdlc.cl/UserFiles/P0001/File/Leyes%20para%20normativa/Ley%20de%20prensa.pdf>

³⁰ Filippi, Emilio. *“Consideraciones en torno a la legislación de prensa”*. Revista Centro de Estudios Públicos, número 39, invierno 1990.

1.2.- Ámbito de aplicación.

La ley 19.733 denominada Ley de Prensa, regula las libertades de opinión e información y el ejercicio del periodismo. En su artículo 1° se encuentra el ámbito material sobre el cual habrá de aplicarse esta ley, así dispone:

“La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley.

Asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley.

Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”

De la lectura del precepto transcrito, se desprende que son tres los aspectos resguardados por esta ley. Estos son:

- 1) La búsqueda de la información, con el necesario procesamiento que debe hacerse de ella con el objeto de que quede en condiciones aptas para su difusión;
- 2) La difusión de la información, por cualquier medio y por cualquier persona, natural o jurídica, salvo las limitaciones que pudiere establecer esta misma ley.
- 3) El derecho de recibir la información de interés general.

Esta ley viene entonces a desarrollar el precepto enunciado por la Constitución de 1980, en relación con la libertad de expresión contemplada en el artículo 19 numeral 12 en cuanto este dispone:

“La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley...”

Como se sabe, es la propia Constitución la que da el carácter de fundamental a la libertad de expresión contenida en artículo citado. Esta libertad de expresión comprende entonces:

- 1) La libertad de recopilar información.
- 2) La libertad de informar, sin censura previa.
- 3) La libertad de emitir opinión.

Resalta entonces, que la ley 19.733 nace al amparo del mandato constitucional del artículo 19 numeral 12. Regulando y desarrollando ésta, efectivamente, el ejercicio de la libertad de expresión y su contenido.

1.3.- Regulación de la Cláusula de Conciencia.

Existen dos derechos que hasta antes de la entrada en vigencia de la ley no estaban reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico y que resultan de fundamental relevancia dentro del modelo de Estado Democrático, estos son el secreto periodístico y la cláusula de conciencia, objeto ésta última del presente trabajo de investigación. Sin embargo, la consagración de la cláusula de conciencia en Chile difiere un poco a la cláusula consagrada en otros países, como por ejemplo en España y difiere, asimismo, del modo en que ha sido tratada por la doctrina. En palabras de Anguita, “[...] pensamos que nuestro ordenamiento jurídico consagra una *especie* de cláusula de conciencia que presenta rasgos propios y diferentes a como tradicionalmente se ha entendido este derecho [...]”³¹.

Específicamente, la cláusula de conciencia se encuentra regulada en el artículo 8 de la denominada ley de Prensa, este artículo dispone:

“El medio de comunicación social que difunda material informativo identificándolo como de su nombre, cara o voz, no podrá introducirle alteraciones substanciales sin consentimiento de éste; será responsable de dichas alteraciones y, a petición del afectado, deberá efectuar la correspondiente aclaración. Este derecho del afectado caducará si no lo ejerce dentro de los seis días siguientes.

El periodista o quien ejerza la actividad periodística no podrá ser obligado a actuar en contravención a las normas éticas generalmente aceptadas para el ejercicio de su profesión.

La infracción a lo establecido en los incisos precedentes, cuando el afectado sea un periodista contratado o quien sea contratado para ejercer funciones periodísticas por el respectivo medio de comunicación social, constituirá un incumplimiento grave del empleador a las obligaciones que impone el contrato de trabajo.”

De la norma transcrita podemos desprender que la cláusula está limitada a dos supuestos:

1. Que se difundan informaciones que les identifiquen [a los periodistas] y les sean atribuidas indebidamente por haber sido modificadas sustancialmente. De este supuesto se desprende el derecho del afectado para exigir que se efectúe la aclaración correspondiente. Este derecho caduca si no se ejerce dentro de 6 días desde la fecha de la publicación.
2. Que se les obligue a actuar en contravención a las normas éticas generalmente aceptadas para la profesión periodística.

El incumplimiento de alguno de estos dos supuestos, constituye incumplimiento grave del empleador a las obligaciones del contrato de trabajo, lo que permite al trabajador solicitar la resolución del mismo, con la correspondiente indemnización de perjuicios, que es aquella que se otorga en los casos de despido injustificado.

³¹ Anguita Ramírez, Pedro. *El Derecho a la información en Chile. Análisis de la Ley 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo. (Ley de Prensa)*. Lexisnexis, Chile. 1era edición enero 2005, pp. 276.

Es necesario atender separadamente cada uno de estos dos supuestos. Hay ciertos requisitos comunes que deben cumplirse al momento de invocar el derecho a la cláusula de conciencia, estos requisitos son los siguientes:

- a) Que exista un contrato de trabajo entre el profesional de la información y la empresa informativa. Este requisito es esencial, es decir, sin el contrato laboral entre profesional y empresa nunca podría invocarse este derecho.
- b) Que el giro de la empresa sea la difusión de información. Es decisivo que la información procesada por la empresa sea difundida al público, no es de relevancia el medio utilizado, puede ser un medio escrito como asimismo un medio oral, como la radio o televisión. Lo importante es que la información sea conocida por la sociedad porque ha sido puesta a su disposición.

Estos 2 requisitos son comunes a los dos casos en que la ley reconoce el derecho a la cláusula de conciencia. Sin embargo, hay otros que deben cumplirse para cada caso en particular, como son los siguientes:

1.3.1.- Primer supuesto de procedencia de la cláusula de conciencia: modificación de la información elaborada por el periodista por parte de la empresa, sin su consentimiento.

- 1) Que al trabajo realizado por el periodista, la empresa le haya introducido modificaciones que tengan el carácter de sustanciales. Esto implica que aquellas modificaciones de estilo que no tienen influencia sobre el contenido del trabajo realizado por el periodista, o aquellas modificaciones de simple edición de la información, no pueden calificarse como relevantes y dar lugar a que se invoque el derecho en comento. Para que la modificación sea relevante, debe inmiscuirse en el contenido de la información desarrollada, es decir, “[...] debe desnaturalizarse el trabajo efectuado por el periodista.”³²
- 2) Que esta modificación se haya efectuado sin el consentimiento del periodista. No tiene mayor relevancia la forma de manifestación de este consentimiento, pero sí debe éste ser libre de todo vicio.
- 3) Que el medio de comunicación identifique el material modificado con el nombre, cara o voz del periodista. Es decir, si el material que la empresa ha modificado sustancialmente, se difunde sin atribuir la autoría al periodista, no se cumple con uno de los requisitos esenciales de procedencia de este derecho. Debe poder situarse al periodista afectado como autor del material difundido por la empresa.

³² Anguita Ramirez, Pedro. *El Derecho a la información en Chile. Análisis de la Ley 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo. (Ley de Prensa)*. Lexisnexis, Chile. 1era edición enero 2005, pp. 280.

1.3.2.- La importancia del contrato de trabajo.

Este tema del contrato de trabajo resulta de especial relevancia por dos motivos, el primero, es porque dicho contrato entre periodista y empresa de comunicaciones, resulta ser un requisito esencial de procedencia. Es este elemento el que permite dar lugar a la exigencia de reconocimiento del derecho a la cláusula por parte del periodista.

Al momento de modificarse por la empresa de comunicaciones el material informativo diseñado por el periodista y difundirlo, así intervenido y, además, sindicando al periodista como autor del mismo con su nombre, cara o voz, se produce una violación a los términos del contrato celebrado por el periodista con su empleador, la empresa de comunicaciones.

Se entiende que la modificación al material elaborado por el periodista constituye un incumplimiento grave de parte de la empresa de comunicaciones hacia las obligaciones que impone todo contrato de trabajo, sobretodo en el caso de esta relación laboral entre medio informativo y periodista, dada la relevancia de la actividad realizada por este último y por el carácter de intelectual que esta actividad lleva insita.

Esa intervención realizada sobre el material, concede al periodista el derecho a exigir de parte de la empresa informativa que se efectúe la aclaración que corresponde. No señala la ley ni norma alguna de qué modo habrá de realizarse esta aclaración, de manera que la forma que debe seguirse ha de ser aquella que la misma ley establece para el caso en que se haya ejercido por cualquier persona el derecho de aclaración y rectificación. Este derecho se consagra en el artículo 18³³ de la ley 19.733 e implica que el medio de comunicación tiene la obligación de difundir en forma gratuita la correspondiente aclaración. Las aclaraciones y las rectificaciones deberán circunscribirse, en todo caso, al objeto de la información que las motiva. Sin embargo, debe diferenciarse del derecho de aclaración y rectificación que corresponde a todos los ciudadanos y que se halla reconocido por la Constitución Política. Esta aclaración sólo corresponde cuando han acaecido los hechos que ya explicamos.

Lo relevante es que el derecho de aclaración que la ley concede al periodista se agota con la sola solicitud de aclaración a la empresa. De ningún modo podría recurrirse al tribunal para que

³³ “La obligación del medio de comunicación social de difundir gratuitamente la aclaración o la rectificación regirá aun cuando la información que la motiva provenga de una inserción. En este caso, el medio podrá cobrar el costo en que haya incurrido por la aclaración o la rectificación a quien haya ordenado la inserción. Las aclaraciones y las rectificaciones deberán circunscribirse, en todo caso, al objeto de la información que las motiva y no podrán tener una extensión superior a mil palabras o, en el caso de la radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción o servicios limitados de televisión, a dos minutos. Este requerimiento deberá dirigirse a su director, o a la persona que deba reemplazarlo, dentro del plazo de veinte días, contado desde la fecha de la edición o difusión que lo motive. Los notarios y los receptores judiciales estarán obligados a notificar el requerimiento a simple solicitud del interesado. La notificación se hará por medio de una cédula que contendrá íntegramente el texto de la aclaración o rectificación, la que será entregada al director o a la persona que legalmente lo reemplace, en el domicilio legalmente constituido”.

éste obligue al medio a emitir y difundir la aclaración, cosa que si ocurre tratándose del derecho de aclaración y rectificación procedente en virtud del derecho constitucional. Si ésta, la empresa, no cumple con la aclaración o rectificación que ha sido solicitada por el periodista, se entiende que incumple el contrato y entonces, por este incumplimiento grave del empleador a las obligaciones que impone el contrato se da lugar al despido improcedente, de modo que el periodista deja de prestar servicios en la empresa y el tribunal ha de considerar que ha ocurrido un despido sin fundamentos, lo que trae aparejada la correspondiente indemnización al periodista, indemnización que de ningún modo procedería tratándose de una renuncia simple del profesional.

La calificación y procedencia de la indemnización está dada por el derecho a la cláusula de conciencia concedida por la ley.

Cabe señalar, que de todas maneras, presentándose la situación en que la empresa se niegue a cumplir y difundir la aclaración solicitada, aun así puede el periodista llegar a un acuerdo extrajudicial con la empresa, de lo contrario, sólo queda recurrir a la vía judicial, arguyendo un incumplimiento de las obligaciones esenciales del contrato, en base al artículo 8 de la ley 19.733.

1.3.3.- Segundo supuesto de procedencia de la cláusula de conciencia: prohibición para la empresa de obligar a su trabajador a actuar en contravención a los principios éticos generalmente aceptados para el ejercicio del periodismo.

En este segundo supuesto del art.8, esto es que “*el periodista o quien ejerza la actividad periodística no podrá ser obligado a actuar en contravención a las normas éticas generalmente aceptadas para el ejercicio de su profesión*”, resulta mucho más difícil la comprensión por diversos factores, uno de ellos es la ambigüedad de la norma al utilizar conceptos tan amplios como “normas éticas” y “generalmente aceptadas”.

En Chile, no existe una única fuente de consulta de principios éticos que sean generalmente aceptados para el ejercicio de la profesión periodística, tenemos que existe el Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile³⁴, además se puede recurrir a los dictámenes que emita el TRINED³⁵ (Tribunal Nacional de Ética y Disciplina del Colegio de Periodistas de Chile) además de sus sentencias, también están los dictámenes del Consejo de Ética de los Medios de Comunicación Social, este consejo proviene de la Federación de Medios de Comunicación Social³⁶, que agrupa a las asociaciones gremiales de los medios de comunicación

³⁴ Disponible en el sitio web del Colegio de Periodistas de Chile, en formato html:

http://www.colegiodeperiodistas.cl/index.php?thtml=codigo_etica

³⁵ Información sobre formación, composición y funcionamiento del TRINED disponible en el sitio web:

<http://www.colegiodeperiodistas.cl/index.php?thtml=trined>

³⁶ Información disponible en el sitio web:

<http://www.chilebicentenario.cl/frmAiculoComisionBicentenario.aspx?idseccion=23&idArticulo=96>

social de carácter nacional, que son la Asociación de Radiodifusores de Chile (ARCHI), la Asociación Nacional de la Prensa (ANP) y la Asociación Nacional de Televisión (ANATEL). Esta entidad se formó en 1991, pero comenzó a funcionar un año más tarde, en espera de la constitución previa de Anatel. Además de los mencionados códigos de ética, incluyendo estatutos, dictámenes y sentencias de los organismos recién señalados, hay que tener presente que además de ellos, los medios de comunicación tienen sus propios estatutos internos, los cuales evidentemente pueden ser invocados a través de la cláusula de conciencia.

En cualquier circunstancia que el empleador, esto es la empresa de comunicaciones, coaccione u obligue de cualquier modo al periodista a actuar en contravención a alguno de los principios contenidos en alguno de los documentos más arriba señalados, el trabajador deberá, o podrá mas bien pues es necesario tener que claro que la cláusula en su calidad de derecho es asimismo facultativa para el profesional, recurrir al Tribunal Laboral sobre la base del despido injustificado, de modo de obtener de parte de la empresa la indemnización correspondiente.

Siguiendo a Anguita³⁷, ambos supuestos del artículo 8 de la ley 19.733 están considerados dentro de lo que la doctrina denomina “despidos indirectos”. En estos despidos indirectos se supone que existe una o varias acciones efectuadas por el empleador, en desmedro de sus trabajadores, con el fin específico de que éstos, los trabajadores, renuncien al empleo y, por esta misma renuncia, se deja no solo el empleo sino que también se renuncia, valga la redundancia, a la indemnización que correspondería por despido injustificado o aquella que se haya pactado en el contrato para los casos de término normal o anticipado del contrato de trabajo.

1.3.4.- Aspectos procesales aplicables a ambos supuestos.

El despido injustificado se encuentra regulado en el Código del Trabajo, específicamente, en el art. 171 en relación con el art. 160 y los arts. 162 y 163, estos dos últimos en relación con la indemnización procedente.

En lo que interesa para el presente estudio, el artículo 171 del Código del Trabajo dispone:

“Si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 ó 7 del artículo Art.160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas [...]”

³⁷ Anguita Ramirez, Pedro. “El Derecho a la información en Chile. Análisis de la Ley 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo. (Ley de Prensa)”. Lexisnexis, Chile. 1era edición enero 2005, pp. 283.

De las causales que describe el artículo 160³⁸ en sus numerales 1, 5 y 7, sólo es el numeral 7 que se corresponden con las causales de procedencia de la cláusula de conciencia, dispone el artículo como sigue: “7.- *Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato*”. Es dentro de esta causal de término del contrato de trabajo en general que se enmarcan las dos causales del artículo 8 de la ley 19.733.

El plazo que tiene el periodista para interponer la demanda ante el tribunal competente, es de 60 días hábiles, contados desde el día en que éste puso término al contrato³⁹.

En relación a la indemnización procedente, ésta se encuentra regulada en el art.162 y el 163 del Código del Trabajo, por ser ambas normas extensas no serán reproducidas, sólo se puede señalar que, en definitiva, de ellas se puede desprender que la indemnización procedente. Esta indemnización puede ser de dos tipos: una es procedente por la falta de notificación o aviso por parte del empleador del despido y que equivale a la última remuneración mensual devengada; y, la otra es la que corresponde por años de servicio la que, a su vez, puede también ser de dos tipos; por convenio, individual o colectivo, o aquella equivalente a 30 días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a 6 meses, cuando se hayan prestado en forma continua los servicios al empleador, con un monto máximo de 330 días de remuneración.

1.3.5.- ¿A quién ampara la cláusula de conciencia? La calidad de periodista.

El tema relativo a la calidad de periodista resulta de suma importancia para los dos supuestos de procedencia de la cláusula de conciencia en Chile.

En 1956 con la ley 12.045 se crea en Chile el Colegio de Periodistas y con él, la obligada incorporación a éste de todos aquellos que quisieran desarrollar la actividad periodística. Dentro del Colegio de Periodistas, el control de las labores periodísticas es entregado a un órgano denominado Consejo Nacional, es este órgano entonces el encargado de velar por el cumplimiento de las normas éticas por las que aboga y defiende el Colegio de Periodistas de Chile.

³⁸ A saber, las causales de los numerales 1 y 5 del art. 160 del Código del Trabajo se reproducen a continuación: “1.- Alguna de las conductas indebidas de carácter grave, debidamente comprobadas, que a continuación se señalan: a) Falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones; b) Conductas de acoso sexual; c) Vías de hecho ejercidas por el trabajador en contra del empleador o de cualquier trabajador que se desempeñe en la misma empresa; d) Injurias proferidas por el trabajador al empleador, y e) Conducta inmoral del trabajador que afecte a la empresa donde se desempeña. [...] 5.- Actos, omisiones o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o al funcionamiento del establecimiento, a la seguridad o a la actividad de los trabajadores, o a la salud de éstos.”

³⁹ Art. 170 Código del Trabajo en cuanto dispone que “[...] podrán instar por su pago [...] dentro de los 60 días hábiles contados desde la fecha de la separación [...]”

En vigor de la obligatoriedad de la colegiatura, solo tenían acceso a ella, básicamente, aquellos que contaran con un título profesional de periodistas emitido por alguna de las universidades chilenas y también aquellas personas que, sin contar con el título profesional, acreditaran haber desarrollado actividades de índole periodística.

Más adelante, sin embargo, en 1981 se entregó la facultad de control en manos del Consejo Nacional, a los Tribunales Ordinarios de Justicia. Con este decreto, se impide la exigencia de afiliación o desafiliación a cualquier tipo de colegiatura para desarrollar cualquier tipo de actividad en Chile. De este modo, no existe ya la exigencia de estar registrado en el colegio y con ello, no se requiere tampoco la tenencia de un título profesional para ejercer la profesión y ya no están sujetos quienes desarrollen las actividad periodística a las normas deontológicas defendidas por el Colegio de Periodistas, pues estas solo serán obligatorias para aquellos que se encuentren afiliados.

Actualmente existe el Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Periodistas y un Código de Ética Periodística, pero como se ha señalado en el párrafo anterior, éstos son sólo exigibles respecto de aquellos periodistas registrados en el Colegio.

La ley 19.733 regula el ejercicio de la profesión periodística no limita el ejercicio a quienes estén en posesión de un título profesional, sino que solo exige este requisito en ciertos casos específicos y claramente detallados en ella, como por ejemplo, en el caso de los servicios públicos, estos deberán tener a cargo del departamento de prensa sólo a un periodista profesional, sin embargo, en ninguna norma de la ley se señala que habrá de ocurrir si alguna persona, sin poseer el título de periodista, desarrolla actividades de tal, por lo que al no haber sanción alguna, debe entenderse que cualquier persona puede libremente desarrollar el ejercicio del periodismo, sin necesidad de ostentar la calidad profesional de periodista otorgado por alguna de las universidad nacionales. Lo anterior es sin perjuicio de señalar la ley en su artículo 5:

“Son periodistas quienes estén en posesión del respectivo título universitario, reconocido válidamente en Chile, y aquéllos a quienes la ley reconoce como tales”.

Esta disposición incluye a los periodistas titulados de alguna de las universidades reconocidas como tales por el Estado de Chile, y también incluye a aquellas personas que con anterioridad a la vigencia de la ley 19.733 ostentaban ya la calidad de periodistas sin necesidad de poseer el título profesional, es decir, incluye a aquellos que, como vimos, cumplieron con el requisito de haber comprobado que desarrollaban la actividad periodística sin ser titulados, exigencia requerida por el Colegio de Periodistas para reconocer a aquellas personas con la calidad de periodistas. De modo que a estas personas, la ley 19.733, les reconoce su calidad de periodistas.

1.3.6.- La empresa informativa.

Tal como se señaló en el capítulo primero, la actividad periodística amparada por la cláusula de conciencia es sólo aquella que se efectúa al alero de una empresa de comunicaciones, empresa informativa o medio de comunicación social.

Esta empresa informativa se encuentra definida en la propia ley 19.733 en su artículo 2, este dispone:

“Para todos los efectos legales, son medios de comunicación social aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualesquiera sea el soporte o instrumento utilizado. Se entenderá por diario todo periódico que se publique a lo menos cuatro días en cada semana y cumpla con los demás requisitos establecidos en la ley.”

Se entiende que los medios de comunicación social son empresas comerciales que desarrollan una labor de suma importancia dentro del Estado: es a través de ellas que los periodistas pueden desarrollar su profesión ofreciendo a la ciudadanía la información necesaria para que esta pueda formar su opinión. De este modo, se entiende que el periodismo es “aquella actividad organizada que, por cualquier medio visual, auditivo, audiovisual, hace llegar a un público mensajes informativos transmitidos en períodos de tiempo regulares y determinados⁴⁰”.

En definitiva, por medio de comunicación debe entenderse cualquier medio que haga llegar a las personas la información que ha sido elaborada por el trabajo intelectual desarrollado por el periodista.

2.- Estatuto del Periodista.

2.1.- Origen y objetivos.

En enero de 2007, ingresa a la Cámara de Diputados un *Anteproyecto de Estatuto del Periodista*⁴¹, que se encuentra, actualmente, en trámite legislativo. Este anteproyecto tiene por objeto principal introducir modificaciones a favor de la actividad periodística en varios cuerpos normativos, como son:

⁴⁰ Anguita Ramirez, Pedro. “El Derecho a la información en Chile. Análisis de la Ley 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo. (Ley de Prensa)”. Lexisnexis, Chile. 1era edición enero 2005, pp. 175.

⁴¹ Texto íntegro del Anteproyecto del Estatuto del Periodista, propuesto por el Colegio de Periodistas de Chile en: http://www.colegiodeperiodistas.cl/index.php?action=documentos_colegio¬icia_id=152

- La ley sobre Bases Generales de la Administración del Estado.
- La ley sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo
- El Código del trabajo; modificaciones en relación al contenido del contrato de trabajo del periodista.

Las modificaciones que interesan para efectos del presente estudio son aquellas que derivan de la inclusión de reglas relativas a la contratación de periodistas y de estudiantes de periodismo en ejercicio de su práctica profesional, es decir, aquellas que buscan el establecimiento de un contrato especial para los periodistas, éstas son las que siguen:

“1.- El periodista tendrá derecho a negarse, fundamentalmente, a realizar determinadas y específicas actividades profesionales o informativas contrarias a la deontología periodística o a sus convicciones valóricas, religiosas o filosóficas, lo cual deberá ser advertido en el respectivo contrato. En caso de producirse esta negativa, el periodista tendrá la obligación de representar por escrito a su empleador los fundamentos de su objeción de conciencia.

2.- El periodista tendrá la facultad de poner término a la relación laboral, toda vez que se produzca un cambio notable en el carácter u orientación de la empresa, que resulte incompatible con sus convicciones morales, religiosas o filosóficas, con el derecho a las indemnizaciones contempladas en la legislación vigente. La calidad de notable de los cambios será determinada por los tribunales de justicia”⁴²

Recién con esta modificación, una vez que se encuentre totalmente tramitada y vigente en el ordenamiento jurídico chileno, puede advertirse que habrá de consagrarse una cláusula de conciencia como ha sido conocida históricamente en el Derecho comparado, pero se advierte también, que una vez más nuestro legislador ha modificado el contenido de la misma, ya no cambiándolo en su esencia, como lo hizo con el proyecto original de 1993, pero sí extendiendo la aplicación de la misma a supuestos que no se contemplan en ninguna legislación, salvo la chilena.

Podemos observar que en el primer supuesto que el Estatuto del periodista pretende introducir al Código del Trabajo se parece en gran medida al segundo supuesto de procedencia de la cláusula de conciencia que consagra el art. 8 de la ley 19.733, en cuanto este dispone que procede la invocación del derecho a la cláusula de conciencia cuando la empresa informativa haya obligado al periodista a actuar en contravención a los principios éticos generalmente aceptados para el ejercicio del periodismo. Sin embargo, el nuevo artículo a incorporarse en el

⁴² Art. 152. D, Anteproyecto del Estatuto del Periodista. El destacado es mío.

Código del Trabajo, añade a esta objeción de conciencia *a las convicciones valóricas, religiosas o filosóficas* del periodista, *las cuales deberán ser advertidas en el respectivo contrato.*

A primera vista, parece ser que nuestro legislador intenta ampliar el concepto de la objeción de conciencia de una manera positiva, incrementando de este modo la protección hacia estos profesionales. Pero una mirada más acuciosa denota un exceso, esto porque no se entrega una herramienta para la determinación del código deontológico al que habrá de recurrirse en caso de presentarse algún caso de este tipo, no lo señala la ley 19.733 y esta modificación tampoco. Además de no señalarse cual será el régimen ético general para todos los que ejerzan la profesión, con independencia de su colegiatura, se incluyen como causas de procedencia del derecho las convicciones personales del periodista, lo cual sin duda puede resultar peligroso, resultando tal vez contraproducente para el fin último que se quiere lograr, esto es la protección del periodista por la importancia de la labor que realiza. ¿Por qué? Porque de este modo, al introducir conceptos de tal amplitud al contrato de trabajo, la relación laboral se vuelve insegura para el empleador, porque se entregaría al trabajador una herramienta demasiado amplia para poner fin a la relación laboral, obligando además al empleador a indemnizarle como si se tratara de un despido improcedente.

En el mismo sentido, la norma propuesta dispone que esta ética personal incluidas *las convicciones valóricas, religiosas o filosóficas* del periodista, deberán ser conocidas desde el comienzo de la relación laboral por el empresario, al disponer que, necesariamente, *deberán ser advertidas en el respectivo contrato.* Esto lleva a la preguntarse ¿Podrá hacerse la selección de personal atendiendo a criterios objetivos y comunes a todos los aspirantes? ¿De qué modo habrá de enterarse el empleador qué piensan sus empleados en materia ética, religiosa, filosófica y valórica en general? Estos son algunos de los inconvenientes que se vislumbran en caso de entrar en vigencia estas modificaciones.

Cabe destacar, sin embargo, que la inclusión del supuesto de que *el periodista tendrá la facultad de poner término a la relación laboral, toda vez que se produzca un cambio notable en el carácter u orientación de la empresa,* resulta ser totalmente apropiada para conseguir el objetivo de instaurar en Chile una cláusula de conciencia que, en los hechos resulte ser una garantía para la libertad de expresión de los periodistas.

Sin embargo, el problema principal de la regulación chilena seguirá siendo el mismo con estas modificaciones en vigor: la ambigüedad y amplitud de los términos que utiliza el legislador.

Conclusiones.

- La cláusula chilena, tan solo resguarda el derecho del profesional de la información cuando su trabajo se ve alterado y aun así se le identifica como autor del mismo, pero no se protege el principal derecho que es objeto de protección de la cláusula de conciencia, cual es la libertad ideológica.

- La cláusula de conciencia chilena no incluye el supuesto más relevante conocido para esta garantía, cual es el cambio producido en la línea editorial de la empresa de comunicaciones, este supuesto, tal vez, podría encuadrarse, como ha señalado algún sector de la doctrina, en el segundo supuesto del Art 8 de la ley 19733, esto es en el caso que el empleador obligue o coaccione al periodista para actuar en contravención a las normas éticas generalmente aceptadas para el ejercicio de la profesión periodística, porque toda vez que ocurra un cambio de línea editorial, en definitiva, se estará obligando al periodista a actuar en contravención a los principios éticos contenidos en el estatuto principal que le rige, esto es el contrato de trabajo. Este intento de ampliación del supuesto verdaderamente contenido en la norma no aparece razonable, toda vez que significa extender el contenido material de la garantía hacia áreas que en realidad ésta no se aplica.

- En relación al estado de arte en la regulación de la cláusula comparativamente en el área local, se puede observar que Chile se encuentra en un área intermedia entre el reconocimiento constitucional Argentino y la completa desregulación Mexicana, para situarse más bien cercano a la regulación Paraguaya. En relación a la regulación europea, si bien nuestra cláusula resulta diferir de su concepción originaria, ésta tiene como fin el mismo que tuvo la formulación Italiana, Francesa y Austríaca, esto es la protección y garantía de la libertad de conciencia y la libertad de expresión de los profesionales de la información, en el afán último de salvaguardar la independencia real de estos profesionales dada su relevante labor dentro del estado democrático de derecho. Y, a su vez, parece estar en igualdad de condiciones frente a la moderna regulación Española.

- Es importante señalar que se observa, no solo en nuestro país, que la necesidad de un cuerpo ético-normativo, que recoja los principios éticos generalmente aceptados para el ejercicio de la profesión periodística, y que sea de carácter obligatorio sin necesidad de colegiatura, resulta ser de suma importancia para la aplicación de esta garantía, principalmente, porque permitiría superar en gran medida, el grave problema de ambigüedad que se presenta al momento de invocar el profesional el derecho a la cláusula de conciencia. Se afianzaría de modo seguro la eficacia de la garantía con un código objetivo de principios consensuados por nuestra legislatura, vigentes y aplicables a todos quienes ostenten la calidad de periodistas.

Bibliografía.

1. Alessandri, Arturo. *“De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno”*. Editorial Universitaria. Santiago, 1943.
2. Anguita Ramirez, Pedro. *El Derecho a la información en Chile. Análisis de la Ley 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo. (Ley de Prensa)*. Lexisnexis, Chile. 1era edición enero 2005.
3. Antoine, Cristián. *“Nueva ley de prensa y periodismo”*. Revista Realidad, Fundación
4. Jaime Guzmán, número 58, agosto de 2001.
5. Auvert, P. *“Les journalistes. Statu. Responsabilités”*. París, 1994.
6. Azurmendi, A.
 - *“Acerca del precedente europeo de la cláusula de conciencia”*, Derecho Comparado de la Información, n° 1, 2003, pp. 2
 - *“El secreto Profesional”*. Derecho a la Información. Editorial Ariel. Madrid, 2003.
7. Bel, I.; Corredoira, L.; Cousida, P, *“Derecho de la información (I). sujetos y medios.”*, 1998, Collex.
8. Bel, Ignacio; Corredoira, Loreto. *“El derecho de la información”*. Editorial Ariel Comunicación. Madrid, 2003.
9. Bianchi, Enrique; Gullco, Hernán. *“El derecho a la libre expresión. Análisis de fallos nacionales y extranjeros.”* Librería editora Platense. La Plata, 1997.
10. Borgarello, Esther Susana. *“Libertad, comunicación y cláusula de conciencia. Proceso histórico y nuevas perspectivas para nuestro ordenamiento jurídico”*. Revista Question, Publicación académica de la Facultad de Periodismo y Comunicación Social de la Universidad Nacional de La Plata. Otoño de 2008, número 18. La Plata.
11. Bret, Sebastian. *“Los límites de la tolerancia. La libertad de expresión y debate público en Chile”*. Human Rights Watch. Editorial Lom, 1998.

12. Carpizo, Jorge. “*Algunas reflexiones sobre la cláusula de conciencia de los comunicadores*”. Estudios constitucionales, México, Porrúa-UNAM, 1999, pp. 359 y 360
13. Carriedo, Luis. “*Cláusula de conciencia. Derecho de periodistas*”. Periódico Zócalo, número 55. Septiembre de 2004. México.
14. Carrillo, Marc.
- “*La cláusula de conciencia de los periodistas en la Constitución Española de 1978.*” Revista de Estudios Políticos (Nueva Época), N° 49, enero-febrero, 1986
 - “*La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*”, Editorial Cívitas, Barcelona, 1993.
15. Cea, José Luis. “*Estatuto Constitucional de la libertad de información*”. Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, año 5, 1998.
16. Céndejas Jáuregui, Mariana. “*Evolución histórica del derecho a la información*”. Derecho Comparado de la Información, N°10 julio-diciembre 2007.
17. Colegio de Periodistas. “*Ley sobre Derecho a la información*”. Sala de Prensa, Web para Profesionales de la Comunicación Iberoamericanos, septiembre 2001, año III, Volumen 2. Disponible en el sitio web: <http://www.saladeprensa.org/art271.htm>
18. Colegio de Periodistas de Chile, X Congreso Nacional Extraordinario. "La identidad del periodista y los desafíos gremiales y profesionales en la sociedad global y de la información". Segunda Plenaria - Estrategia Gremial – Informe preliminar de Guillermo Torres Gaona, Vicepresidente del Consejo Nacional
<http://www.periodismo.uchile.cl/asepeccs/Informetorres.doc>.
19. Derieux, E. “*Droit de la communication*”, 3a. ed., París, LGDJ, 1999, y “*Droit de la communication. Jurisprudence*”. París, LGDJ, 1992,
20. Desantes, José María. “*La función de informar*”. Pamplona, España, 1976.
21. Díaz, Rafael. “*La cláusula de conciencia*”. En revista Derecho a Información. Editorial Ariel Comunicación. Madrid, 2003.

22. Evans de la Cuadra, Enrique. *Los Derechos Constitucionales. Tomo II. Tercera edición actualizada por Eugenio Evans Espiñeira*. Editorial Jurídica de Chile, 2004.
23. Escobar Roca, Guillermo. “*La objeción de conciencia en la Constitución Española*”. Centro de estudios constitucionales, Madrid, 1993
24. Fernández, Miguel. “*La libertad de expresión, censura previa y protección preventiva de los derechos fundamentales.*” *Revista Chilena de Derecho*, volumen 28, número 2, abril-junio de 2002.
25. Fierro, Felipe. “*El derecho y la libertad de expresión en México, debates y reflexiones*”. *Revista Latina de Comunicación Social*. La Laguna (Tenerife) - diciembre de 2000 - número 36 D.L.: TF - 135 - 98 / ISSN: 1138 – 5820 (año 3º) <http://www.ull.es/publicaciones/latina>
26. Filippi Muratto, Emilio. “*La cláusula de conciencia*”. Sala de Prensa, febrero 2004 Año V, Vol. 2 <http://www.saladeprensa.org/art532.htm>
27. Guillier, Alejandro. “*Ley de Prensa: Hay que Legislar para el Futuro*”. Centro de Estudios Públicos N° 53, 1994. http://www.cepchile.cl/dms/lang_1/doc_1204.html
28. González Luis. “*Libertad de expresión, seguridad pública y poderes fácticos*”. *Derecho Comparado de la Información*, N°10 julio-diciembre 2007
29. Illanes, Juan Pablo. “*Lógica Legislativa*”. *Estudios Públicos* N° 53, 1994. http://www.cepchile.cl/dms/lang_1/cat_555_inicio.html
30. Krohne , Walter. “*La nueva Ley de Prensa*”. Décimo Congreso Nacional Extraordinario del Colegio de Periodistas de Chile – Plenario 2. <http://www.periodismo.uchile.cl/asepecs/analisisleydeprensa.doc>.
31. Loreti, Damian. “*El derecho de la información*”. Editorial Paidós, Buenos Aires, 1995.
32. Navarro Marchante, Vicente.; Rodríguez Borges, R., “*Pero, ¿está en vigor la cláusula de conciencia de los periodistas.*”
33. Mendel, Toby. “*Libertad de información: derecho humano protegido internacionalmente*”. *Derecho Comparado de la Información* N° 1 enero-junio 2003 pp.41-73

34. Nieto, Alfonso
- “*El concepto de empresa periodística*”. Pamplona, 1967
 - “*La empresa informativa*”. Editorial Ariel, Barcelona, 2000.
35. Nogueira, Humberto.
- “*El Derecho a la Información en el Ámbito Constitucional Chileno y Comparado en Iberoamérica y Estados Unidos.*” Ius Et Praxis, año 2000/vol.6, número 001.
 - “*El derecho a la libertad de opinión e información y sus límites (honra y vida privada)*”. Editorial Lexis Nexis, 2002.
36. Pla, Issa. “*Medios de comunicación y democracia: realidad, cultura cívica y respuestas legales y políticas*”. Derecho Comparado de la Información, N° 1 enero-junio 2003 pp. 21-39
37. Revista Digital El Periodista, Año 4, N° 119, jueves 7 de Diciembre 2006.
<http://www.elperiodista.cl/newtenberg/1882/article-75450.html>
38. Ruiz, Fernando. “*Indicadores de periodismo y democracia a nivel local en América Latina*”. CADAL, Centro para la Apertura y el Desarrollo de América Latina. 2008. Disponible en formato digital en el sitio web: <http://www.cadal.org>
39. Sierra, Lucas. “*Pluralismo y comunicación social: la libertad de expresión y dos conceptos de libertad.*” Revista de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile, número especial, *Problemas éticos cruciales del derecho contemporáneo*. Valdivia, agosto, 1997.
40. Sociedad Interamericana de Prensa.
- Banco de datos de leyes de prensa. Argentina. “*La cláusula de conciencia*”. Disponible en sitio web: <http://www.sipiapa.org/espanol/PROJECTS/laws-arg13.cfm>
 - “*Informe de la reunión de medio año*”. Caracas, Venezuela. Octubre, 2008.
41. Trotti, Ricardo. “*Título en Periodismo y Colegiación: Exigencias en Declinación*”. Estudios Públicos N° 53, 1994
http://www.cepchile.cl/dms/lang_1/doc_1206.html
42. Villanueva, Ernesto. “*El secreto profesional. Concepto y regulación jurídica en el mundo*”. Editorial Fragua, España, 1998.

43. Vivanco, Ángela. “*Las libertades de opinión e información*”. Editorial Andrés Bello, Santiago, 1992.

Fuentes Legales

1. Code du travail. titre vi, journalistes, artistes, mannequins, chapitre 1er, Journalistes professionnels, Section II, Résiliation du contrat. http://www.snj.cgt.fr/profession/code_trav.html

2. Constitución Política de la República de Chile.

3. Constitución Nacional Argentina de 1994. Disponible en <http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/cuerpo1.php>

4. Constitución de la República de Paraguay.
[http://icrc.org/iht.nsf/162d151af444ded44125673e00508141/70fa4404138f6d39c12570530030067c/\\$FILE/Constitucion.Paraguay.ESP.pdf](http://icrc.org/iht.nsf/162d151af444ded44125673e00508141/70fa4404138f6d39c12570530030067c/$FILE/Constitucion.Paraguay.ESP.pdf)

5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/>

6. Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de 1969.

7. Decreto Ley 3.621 que fija las normas sobre los colegios profesionales, de 7 de febrero de 1981.

8. Ley 12.045 que crea el Colegio de Periodistas, de 11 de julio de 1956.

9. Ley 19.733 sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

10. Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información. http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo2-1997.html

11. Anteproyecto del Estatuto del Periodista, Boletín N° 4822-13, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

12. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966.